

## Asunto T-169/00

**Esedra SPRL**

**contra**

**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Contrato público de servicios — Servicios de gestión de una guardería —  
Principio de no discriminación — Anuncio de licitación —  
Pliego de condiciones — Motivación de la decisión de no adjudicación —  
Desviación de poder»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 26 de febrero  
de 2002 . . . . . II- 612

### Sumario de la sentencia

1. *Presupuesto de las Comunidades Europeas — Reglamento Financiero — Disposiciones aplicables a los procedimientos de licitación — Prohibición de todo contacto entre la institución y el licitador tras la apertura de las ofertas — Alcance — Límites [Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 3418/93 de la Comisión, art. 99, letra h), número 2]*

2. *Contratación pública de las Comunidades Europeas — Celebración de un contrato mediante licitación — Facultad de apreciación de las instituciones — Control jurisdiccional — Límites*
3. *Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión, en el marco del procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios, de descartar una oferta*  
(Art. 253 CE; Directiva 92/50/CEE del Consejo, art. 12, ap. 1)
4. *Recurso de anulación — Motivos — Desviación de poder — Concepto*

1. Según el artículo 99, letra h), número 2, del Reglamento n° 3418/93, sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento Financiero, en el marco de un procedimiento de licitación, está prohibido todo contacto entre la institución y el licitador tras la apertura de las ofertas salvo, a título excepcional, «cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales manifiestos en la redacción de la oferta». En tales casos, la institución puede tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador y, en caso de que se cuestione, procede examinar, si las respuestas del licitador a una petición de la Comisión han de considerarse aclaraciones sobre el contenido de su oferta o si van más allá y modifican el tenor de dicha oferta en relación con las exigencias planteadas en el pliego de condiciones.
2. Dado que la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación en cuanto a los elementos que hay que tener en cuenta para decidir adjudicar un contrato mediante concurso, el control del Tribunal de Primera Instancia debe limitarse a comprobar que no existe ningún error grave y manifiesto.

(véanse los apartados 95, 114, 135, 152 y 162)

(véanse los apartados 49 y 52)

3. Según el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/50, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, aplicable, en virtud del artículo 126 del Reglamento n° 3418/93, a los contratos adjudicados por las instituciones comunitarias cuando el valor del contrato supere el umbral fijado por el artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva, la Comisión está obligada a comunicar a un licitador cuya oferta

no ha sido seleccionada, y en un plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de su solicitud, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario, con excepción de los datos confidenciales.

Esta manera de proceder es conforme con la finalidad de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, según la cual debe mostrarse de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control.

(véanse los apartados 188 a 190)

4. El concepto de desviación de poder tiene un alcance preciso en Derecho comunitario y se aplica al supuesto en que una autoridad administrativa utiliza sus atribuciones con una finalidad distinta de aquella para la que le fueron conferidas. Una decisión sólo incurre en desviación de poder cuando queda de manifiesto, de acuerdo con indicios objetivos, oportunos y concordantes, que fue adoptada para alcanzar una finalidad distinta de las que se invocan.

(véase el apartado 198)